

**Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional
Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales
Electorales**

Contenido

Capítulo Primero	
Disposiciones generales-----	Página 3
Capítulo Segundo	
Ámbito de competencias-----	Página 5
Capítulo Tercero	
Del Reingreso-----	Página 7
Sección I	
De los supuestos de procedencia e improcedencia-----	Página 7
Sección II	
De las solicitudes para el reingreso al Servicio-----	Página 9
Sección III	
De la procedencia del reingreso-----	Página 10
Sección IV	
De la autorización, notificación y expedición de nombramientos-----	Página 11
Sección V	
Del reconocimiento de la trayectoria en el Servicio-----	Página 11
Sección VI	
De la inducción-----	Página 12
Capítulo Cuarto	
De la Reincorporación-----	Página 12
Sección I	
De los supuestos de procedencia e improcedencia-----	Página 12
Sección II	
De las solicitudes para la reincorporación al Servicio-----	Página 12
Sección III	
De la autorización, notificación y expedición de nombramientos-----	Página 14
Sección IV	
Del reconocimiento de la trayectoria en el Servicio-----	Página 14
Sección V	
De la inducción-----	Página 14
Capítulo Quinto	
Recurso de inconformidad-----	Página 14
Capítulo Sexto	
Disposiciones complementarias-----	Página 15

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. Estos Lineamientos tienen por objeto regular los procedimientos para el reingreso y la reincorporación al Servicio del Sistema de los OPLE.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el Estatuto y en los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para las autoridades del Instituto y de los OPLE, así como para las personas interesadas en reingresar o reincorporarse al Servicio.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, sin menoscabo de lo previsto en el artículo 8 del Estatuto, se entenderá por:

- I. Adscripción: Ubicación geográfica y administrativa de una persona para realizar las funciones inherentes a un cargo o puesto específico.
- II. Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- III. Comisión de Seguimiento: Comisión de Seguimiento al Servicio del Organismo Público Local.
- IV. DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- V. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- VI. Instituto: Instituto Nacional Electoral.
- VII. Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto.
- VIII. Miembro del Servicio: Es la persona que ingresó al Servicio, obtuvo su nombramiento en una plaza presupuestal y se desempeña de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio en términos del Estatuto.
- IX. Miembro asociado del Servicio: Es la persona que ganó un concurso público, logró un ascenso vía certamen interno o reingresó al Servicio, y no ha obtenido la titularidad correspondiente.

- X. Miembro titular del Servicio: Es la persona que, habiendo sido miembro asociado del Servicio en un nivel determinado, obtuvo la titularidad para ese nivel.
- XI. OPLE: Organismo Público Local Electoral.
- XII. Órgano de enlace: Órgano de cada OPLE que atiende los asuntos del Servicio en los términos del Estatuto y los presentes Lineamientos.
- XIII. Órgano Superior: Consejo General de cada OPLE.
- XIV. Personal de la Rama Administrativa de los OPLE: Es el personal que, habiendo obtenido su nombramiento conforme a los lineamientos en la materia en una plaza presupuestal de los OPLE, prestan sus servicios de manera regular y realizan actividades en la Rama Administrativa.
- XV. Plaza: La posición que respalda un cargo o puesto en la estructura ocupacional o plantilla que puede ser ocupada sólo por una persona y que tiene una adscripción determinada.
- XVI. Reincorporación: Es el procedimiento mediante el cual la o el miembro del Servicio vuelve a activar su pertenencia al mismo después de cubrir una plaza de la rama administrativa por decisión del OPLE y no haya interrumpido su relación laboral con el mismo.
- XVII. Reingreso: Es el procedimiento mediante el cual una persona que se separó del Servicio y concluyó su relación laboral con el OPLE correspondiente, puede integrarse nuevamente al mismo en los términos del Estatuto y los presentes Lineamientos.
- XVIII. Separación del Servicio: Es el acto mediante el cual la o el miembro del Servicio deja de pertenecer a éste de manera temporal o definitiva.
- XIX. Servicio: Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 4. El reingreso y la reincorporación al Servicio no implicarán ascenso ni promoción alguna. La reincorporación al Servicio se llevará a cabo sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que correspondan a una plaza igual, homóloga o equivalente al cargo o puesto en el nivel que ocupaba antes de su separación del Servicio.

Artículo 5. Las actividades relacionadas con la reincorporación y el reingreso se harán del conocimiento de la Comisión de Seguimiento y de la DESPEN, por medio del Órgano de enlace de los OPLE.

La DESPEN informará a la Comisión del Servicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 6. El Órgano de enlace podrá solicitar el apoyo de los órganos del Instituto, de los OPLE, o de otras instituciones y organismos externos para allegarse de información y documentación relacionada con las solicitudes de reingreso o reincorporación al Servicio.

Artículo 7. Las personas interesadas en reingresar o reincorporarse al Servicio sólo podrán solicitarlo al OPLE a cuya adscripción pertenece el cargo o puesto del que se separó del Servicio, en los términos establecidos en el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Artículo 8. Cualquier situación no prevista en estos Lineamientos será resuelta por la DESPEN, con conocimiento de las y los integrantes de la Comisión del Servicio y de la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo Segundo Ámbito de competencias

Artículo 9. Corresponde al Órgano Superior:

- I. Conocer y, en su caso, aprobar el reingreso o reincorporación al Servicio, a propuesta de la Comisión de Seguimiento, y previo conocimiento de la DESPEN;
- II. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Artículo 10. Corresponde a la DESPEN:

- I. Verificar el cumplimiento de requisitos del dictamen que emita el Órgano de enlace para determinar la procedencia del reingreso o reincorporación al Servicio, antes de su presentación al Órgano Superior;
- II. Autorizar la presentación de los dictámenes de procedencia de las solicitudes de reingreso y reincorporación al Servicio a la Comisión de Seguimiento;
- III. Resolver cualquier situación no prevista en los presentes Lineamientos, con

conocimiento de las personas integrantes de la Comisión del Servicio y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto. El sentido de la resolución será informada al Órgano de enlace, y

- IV. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos

Artículo 11. Corresponde a la Comisión de Seguimiento:

- I. Proponer al Órgano Superior los dictámenes de procedencia de reingresos y reincorporaciones al Servicio que emita el Órgano de enlace;
- II. Conocer y emitir observaciones a los dictámenes de procedencia del reingreso o reincorporación al Servicio que someta a su consideración el Órgano de enlace, previo a su presentación al Órgano Superior;
- III. Conocer de las solicitudes de reingreso o reincorporación al Servicio que el Órgano de enlace determinó improcedentes, y
- IV. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Artículo 12. Corresponde al Órgano de enlace:

- I. Recibir y registrar las solicitudes de reingreso y reincorporación al Servicio;
- II. Verificar que las solicitudes contengan la información y documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y en los presentes Lineamientos;
- III. Solicitar a los órganos del Instituto, OPLE, e instituciones u organismos externos, información complementaria que estime conveniente para el análisis y valoración de las solicitudes de reingreso o reincorporación al Servicio;
- IV. Incluir en los dictámenes los elementos necesarios para que el Órgano Superior determine el beneficio institucional del reingreso de las personas interesadas;
- V. Dictaminar la procedencia o improcedencia del reingreso o la reincorporación al Servicio;
- VI. Someter a la Comisión de Seguimiento, previo conocimiento de la DESPEN, los dictámenes de aquellas solicitudes de reingreso y reincorporación al Servicio que determine procedentes;
- VII. Integrar los expedientes de los recursos de inconformidad presentados en contra de la improcedencia de las solicitudes de reingreso o reincorporación al Servicio y remitirlos a la autoridad competente para su resolución; y
- VIII. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Capítulo Tercero Del Reingreso

Sección I De los supuestos de procedencia e improcedencia

Artículo 13. El reingreso al Servicio será procedente siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. La persona interesada haya obtenido su titularidad en el cargo o puesto del que se separó por uno de los supuestos previstos en los artículos 413 del Estatuto y 14 de los Lineamientos;
- II. Exista disponibilidad en una plaza igual, homóloga o equivalente en el nivel que se encontraba al separarse del Servicio;
- III. La solicitud de reingreso cumpla con los requisitos y con el plazo para su presentación, previstos en los presentes Lineamientos;
- IV. Se acredite el beneficio institucional, y
- V. La persona interesada no haya causado baja del Servicio derivado de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente.

Artículo 14. La persona interesada en reingresar al Servicio deberá ubicarse en uno de los siguientes supuestos, sin exceder el tiempo de separación con el OPLE previsto para cada uno de ellos:

- a) Por una designación como Consejera o Consejero Electoral o en un cargo directivo en un OPLE o en el Instituto;
- b) Por haber sido designada en un cargo directivo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o algún tribunal electoral local;
- c) Por una designación en algún cargo o puesto ejecutivo o directivo de un organismo electoral internacional;
- d) Para realizar actividades académicas formales de posgrado, en el ámbito electoral o áreas afines, habiendo obtenido el título correspondiente.

Quien solicite su reingreso no podrá exceder los siete años de separación del Servicio cuando haya concluido la relación laboral con el OPLE por uno de los supuestos previstos en los incisos a), b) o c), mientras que en el caso del inciso d), no podrá ser mayor a cuatro años.

Artículo 15. La solicitud de reingreso deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Para el caso de quien se haya separado del Servicio y tenga un periodo legalmente establecido para ocupar una consejería o un cargo directivo en un OPLE o en el Instituto, deberá presentarla dentro de los cinco días hábiles previos a la conclusión de la encomienda.
- II. Para el caso de quienes se hayan separado del Servicio para ocupar cargos directivos en los que no se especifique un periodo definitivo, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la relación laboral.
- III. Para el caso de quienes se hayan separado del Servicio para realizar estudios de posgrado, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión de las actividades académicas.

La presentación de la solicitud en alguna instancia o autoridad distinta a la que establecen los presentes Lineamientos no interrumpirá los plazos previstos en las fracciones anteriores.

Artículo 16. Serán improcedentes aquellas solicitudes de reingreso al Servicio que actualicen alguna de las siguientes causales:

- a) La persona interesada pretenda reingresar a un OPLE diverso al que se encontraba al momento de su separación del último cargo o puesto que ocupó en el Servicio;
- b) La persona interesada no haya obtenido la Titularidad del cargo o puesto del que se separó del Servicio por uno de los supuestos previstos en los artículos 413 del Estatuto y 14 de los Lineamientos;
- c) La persona interesada no acredite que el motivo de su separación del Servicio haya sido por uno de los supuestos establecidos en los artículos 413 del Estatuto y 14 de los presentes Lineamientos;
- d) La solicitud sea presentada en un tiempo mayor a los plazos establecidos en el artículo 15 de los presentes Lineamientos;
- e) La persona interesada que se haya desempeñado como consejero o consejera de un OPLE, haya sido sancionada con la remoción del cargo, y la sanción se encuentre firme;
- f) La persona interesada en reingresar haya superado el tiempo máximo de separación del Servicio;
- g) La persona interesada no cumpla con uno de los requisitos previstos en el artículo 402 del Estatuto;
- h) La persona interesada haya sido separada del Servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente, y la sanción se encuentre firme;

- i) No exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba la persona interesada al momento de separarse del Servicio, salvo que solicite reingresar a un cargo o puesto inferior al que ocupaba, siempre y cuando exista la vacante;
- j) La solicitud de reingreso involucre plazas sujetas a procedimientos o vías de ingreso u ocupación de plazas vacantes del Servicio iniciados previamente;
- k) La persona interesada no atienda el requerimiento de información o documentación en los términos solicitados o en el plazo que para tal efecto se fije, o
- l) La persona interesada haya declinado reingresar al Servicio en la adscripción autorizada por el Órgano Superior en un procedimiento previo.

Sección II

De las solicitudes para el reingreso al Servicio

Artículo 17. Las solicitudes para reingresar al Servicio deberán ser dirigidas al Órgano de enlace y presentadas en los plazos previstos en el artículo 15 de los presentes Lineamientos, mediante escrito que contenga la información y documentación siguiente:

- I. El nombre completo y la firma de la persona solicitante.
- II. El último cargo o puesto del Servicio que ocupaba como persona titular del Servicio;
- III. La documentación que demuestre que la persona interesada obtuvo su Titularidad en el cargo o puesto del que se separó del Servicio;
- IV. La fecha y las causas de su separación del Servicio, así como copia de su renuncia ante el OPLE;
- V. La fecha de inicio, y en su caso, de conclusión de la encomienda o de las actividades académicas de posgrado, y los documentos que lo avalen;
- VI. La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 402 del Estatuto.
- VII. El cargo o puesto al que solicite su reingreso.
- VIII. Elementos para valorar el beneficio a la institución electoral que representaría su reingreso al Servicio y la documentación soporte para acreditarlo.

El Órgano de enlace podrá requerir a la persona interesada información y documentación adicional que estime conveniente para verificar el cumplimiento de requisitos y valorar el beneficio institucional.

Quienes concluyan la encomienda del cargo o puesto distinto a consejerías o sus

estudios de posgrado, y soliciten su reingreso dentro del plazo estipulado en el artículo 15 de los presentes Lineamientos, podrán ocupar algún cargo o puesto durante el trámite de su solicitud, o bien, realizar actividades académicas relacionadas con el ámbito electoral, lo cual será considerado para valorar el beneficio institucional.

Sección III **De la procedencia del reingreso**

Artículo 18. El Órgano de enlace verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los presentes Lineamientos dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud formal.

En caso de advertir el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 17 de estos Lineamientos, el Órgano de enlace se lo hará del conocimiento a la persona interesada, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación, subsane la omisión. En caso de que no atienda el requerimiento, se determinará la improcedencia de su solicitud.

Una vez atendido el requerimiento por parte de la persona interesada, el Órgano de enlace en el término de cinco días hábiles deberá determinar si la solicitud cumple con los requisitos, la información y documentación prevista en el artículo 17 de los Lineamientos, y si se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

Posteriormente, para efectos de valorar el beneficio institucional que representaría el reingreso al Servicio de la persona interesada, el Órgano de enlace en los siguientes veinte días hábiles, analizará la información y documentos presentados, y en su caso, podrá solicitar información adicional o complementaria a las áreas del Instituto, OPLE, instituciones académicas u organismos externos que considere pertinentes, con la finalidad de proporcionar al Órgano Superior los elementos que le permitan evaluar y determinar el beneficio institucional.

De la información recabada con motivo de los requerimientos de información se dará vista a la persona interesada, por un término de tres días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 19. El Órgano de enlace elaborará el dictamen en el que funde y motive la viabilidad de la solicitud una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior.

El Órgano de enlace de los OPLE podrá integrar en el dictamen la propuesta de adscripción del cargo o puesto en el que reingresará la persona interesada, con base en las necesidades del Servicio.

Artículo 20. El Órgano de enlace presentará los dictámenes de aquellas solicitudes que determine su procedencia a la Comisión de Seguimiento, previo validación y autorización de la DESPEN.

Las solicitudes improcedentes serán notificadas por el Órgano de enlace a las personas solicitantes, e informará de éstas a la Comisión de Seguimiento y a la DESPEN.

Sección IV

De la autorización, notificación y expedición de nombramientos

Artículo 21. El Órgano Superior es la autoridad facultada para la autorización del reingreso al Servicio, a propuesta de la Comisión de Seguimiento, con base en el dictamen de procedencia que para tal efecto emita el Órgano de enlace, previo conocimiento y validación de la DESPEN.

En el supuesto de que la persona decline la propuesta de adscripción para su reingreso al Servicio, una vez que la misma sea conocida por la Comisión de Seguimiento, o en su caso, autorizada por el Órgano Superior, no podrá volver a solicitar su reingreso al Servicio.

Artículo 22. En el acuerdo que emita el Órgano Superior a efecto de autorizar el reingreso al Servicio ordenará a la Secretaría Ejecutiva del OPLE que, a través del Órgano de enlace, notifique a la persona involucrada la fecha de la entrada en vigor el reingreso aprobado.

Artículo 23. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLE expedirá el nombramiento correspondiente con el carácter de miembro asociado en el Servicio a la persona que se le haya autorizado su reingreso al Servicio.

Sección V

Del reconocimiento de la trayectoria en el Servicio

Artículo 24. La DESPEN reconocerá a la persona que reingrese al Servicio, únicamente para efectos del historial curricular, las titularidades, rangos, calificaciones y promedios obtenidos en las evaluaciones del desempeño,

profesionalización y la demás información de la trayectoria como miembro del Servicio alcanzada hasta el momento de su separación; sin embargo, dicho reconocimiento no tendrá efectos vinculantes con la carrera profesional electoral, que iniciará al incorporarse como miembro asociado del Servicio en el nivel del cargo o puesto correspondiente.

Sección VI De la inducción

Artículo 25. El Órgano de enlace valorará y determinará la situación de cada persona que reingrese al Servicio para definir e implementar su participación en los cursos de inducción.

Capítulo Cuarto De la Reincorporación

Sección I De los supuestos de procedencia e improcedencia

Artículo 26. La reincorporación será procedente cuando la persona se haya separado del Servicio para desempeñar una función en la Rama Administrativa del OPLE, y no haya interrumpido su relación laboral con el mismo.

Artículo 27. Serán improcedentes aquellas solicitudes de reincorporación al Servicio que actualicen alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la persona solicitante haya interrumpido su relación laboral con el OPLE en el que se encontraba adscrito al momento de separarse del Servicio;
- b) Cuando la persona solicite su reincorporación a un cargo o puesto de diferente nivel tabular en comparación con el último que ocupó al momento de su separación del Servicio, y
- c) Cuando la solicitud de reincorporación involucre plazas sujetas a concurso público, certamen interno, o convocatoria para atender cambios de adscripción bajo la modalidad a petición de persona interesada, siempre que estén en curso al momento de su presentación.

Sección II De las solicitudes para la reincorporación al Servicio

Artículo 28. Las solicitudes para reincorporarse al Servicio deberán ser dirigidas al

Órgano de enlace y presentadas mediante escrito que contenga al menos lo siguiente:

- I. El nombre completo y la firma del solicitante.
- II. El cargo o el puesto del Servicio que ocupaba de manera permanente.
- III. La fecha y las causas de su separación del Servicio.
- IV. La documentación que acredite la o las razones que dieron motivo a su separación del Servicio.
- V. El cargo o puesto al que solicite su reincorporación.

El Órgano de enlace podrá, en su caso, solicitar documentación adicional que estime conveniente para verificar el cumplimiento de requisitos de la solicitud.

Artículo 29. Una vez recibida la solicitud y la información recabada, el Órgano de enlace verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos, respecto de la persona solicitante para determinar la viabilidad de la reincorporación. En caso de cumplirlos, dicha autoridad elaborará un Dictamen en el que funde y motive la pertinencia de la solicitud.

Artículo 30. El Órgano de enlace de los OPLE podrá integrar en el dictamen la propuesta de adscripción del cargo o puesto en el que se reincorporará la persona interesada, con base en las necesidades del Servicio.

Artículo 31. El Órgano de enlace presentará a consideración de la Comisión de Seguimiento el dictamen de aquellas solicitudes de reincorporación que determine procedentes, previo conocimiento y validación de la DESPEN. Esta última instancia podrá emitir observaciones a los documentos y opiniones sobre la viabilidad de la reincorporación al Servicio.

Las solicitudes de reincorporación tendrán preferencia y se atenderán antes de la ocupación de plazas a través de las listas de reserva de algún concurso público o la celebración de certámenes internos, siempre y cuando éste último no haya sido aprobado.

Artículo 32. Las solicitudes que resulten improcedentes serán notificadas por el Órgano de enlace a las personas solicitantes, e informará de éstas a la Comisión de Seguimiento y a la DESPEN.

Sección III

De la autorización, notificación y expedición de nombramientos

Artículo 33. El Órgano Superior es la autoridad facultada para la autorización de las reincorporaciones al Servicio, a propuesta de la Comisión de Seguimiento, con base en el dictamen de procedencia que para tal efecto emita el Órgano de enlace, previo conocimiento y autorización de la DESPEN.

Artículo 34. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, a través del Órgano de enlace, notificará a la persona involucrada la fecha de la entrada en vigor de la reincorporación aprobada.

Artículo 35. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLE expedirá el nombramiento correspondiente a la persona que se le haya autorizado su reingreso al Servicio.

Sección IV

Del reconocimiento de la trayectoria en el Servicio

Artículo 36. En términos de lo establecido en el artículo 415 del Estatuto, la DESPEN reconocerá la permanencia, la titularidad en el nivel y el rango alcanzado al momento de la separación del Servicio, a las personas a quienes se les autorice una reincorporación.

La DESPEN mantendrá el registro de la trayectoria de la persona que se reincorpore para efectos de la aplicación de los mecanismos del Servicio que correspondan.

Sección V

De la inducción

Artículo 37. El Órgano de enlace valorará y determinará la situación de cada persona que se reincorpore al Servicio para definir e implementar su participación en los cursos de inducción.

Capítulo Quinto

Recurso de inconformidad

Artículo 38. El recurso de inconformidad es el medio por el cual las personas solicitantes pueden impugnar la resolución de improcedencia a los procedimientos de reingreso y reincorporación, y este se llevará a cabo de conformidad con el

artículo 478 y 479 del Estatuto, así como la normatividad prevista en cada OPLE.

Artículo 39. El Órgano de enlace tendrá bajo su responsabilidad la recepción del recurso de inconformidad, así como la integración del expediente y su remisión al área jurídica o el área que determine el OPLE que sustanciará dicho recurso de inconformidad.

El área jurídica o el área que determine el OPLE se encargará de la instrucción y del proyecto de resolución de los recursos de inconformidad que presenten las personas solicitantes, en término de lo previsto en el Estatuto y estos Lineamientos.

Artículo 40. El Órgano Superior de Dirección, o en su caso, la Junta Ejecutiva del OPLE o su equivalente, deberá resolver los recursos de inconformidad con base en la propuesta que realice el área jurídica o el área que determine el OPLE.

El Órgano de enlace informará a la DESPEN sobre los recursos de inconformidad recibidos y la resolución emitida.

Capítulo Sexto

Disposiciones complementarias

Artículo 41. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos quedan sin efectos los Lineamientos para el reingreso y la reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados por la Junta General Ejecutiva el 21 de enero de 2021, mediante acuerdo INE/JGE07/2021.

Artículo 42. Los procedimientos de reingreso y reincorporación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos se regirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado su proceso, y hasta que hayan quedado firmes las resoluciones dictadas en los medios de impugnación interpuestos.

Artículo 43. En todo lo no previsto en las disposiciones de estos Lineamientos se podrá aplicar en forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y los Principios generales de Derecho.